

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA. Maicao, diciembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022) – En la fecha paso al despacho el presente proceso informando que se está pendiente de resolver sobre la aceptación del contrato de transacción celebrado entre las partes. Sírvasse proveer.

(sin necesidad de firma)
JOSE JAVIER DIAZ OLAYA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, diciembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
PROVIDENCIA	AUTO APRUEBA TRANSACCIÓN
DEMANDANTE	CARMEN ELENA PAJARO HERNANDEZ
DEMANDADO	CESAR FRANCISCO SAMPER PALACIO
RADICADO:	44-430-31-84-001-2022-00189-00

ASUNTO:

Corresponde en esta oportunidad al Despacho pronunciarse sobre la transacción presentada por los señores CARMEN ELENA PAJARO HERNANDEZ y CESAR FRANCISCO SAMPER PALACIO con relación a la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL; circunstancia con la que se anticipa la resolución del conflicto, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 278 C. G. del P.

ANTECEDENTES:

La señora CARMEN ELENA PAJARO HERNANDEZ a través de apoderado judicial presento demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES

DE MATRIMONIO RELIGIOSO contra el señor CESAR FRANCISCO SAMPER PALACIO, la cual fue admitida con auto del 27 de septiembre de 2022.

El demandado CESAR FRANCISCO SAMPER PALACIO confiere poder al doctor JUAN JOSE MENDOZA AMAYA a efectos de transar la Litis, y convertir el presente proceso contencioso a un proceso de mutuo acuerdo.

A través de correo electrónico el abogado MENDOZA AMAYA actuando como apoderados de CESAR FRANCISCO SAMPER PALACIO y CARMEN ELENA PAJARO HERNANDEZ, allego memorial contentivo de contrato de transacción, teniendo la facultad para ello.

CONSIDERACIONES

Nuestro Código Civil define la *transacción* en su artículo 2469 en los siguientes términos

DEFINICION DE LA TRANSACCION: *La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.*

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa

Lo anterior significa que, al celebrar ese acto jurídico, las partes recíprocamente renuncian a un derecho respecto del cual puede surgir o se encuentra en curso un litigio

Igualmente, el artículo 312 del Código General del Proceso establece:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de las respectivas actuaciones posteriores a éste, según fuera el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga (...).

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa

sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre la condena impuesta en la sentencia (...)"

CASO CONCRETO

Arribando al caso en estudio, tenemos que la solicitud elevada por el apoderado de ambas partes se encuentra ajustada a derecho, pues el documento contentivo del acuerdo se encuentra dirigido al Juzgado donde cursa el presente proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO; igualmente el mismo fue suscrito por los extremos en contiendas quienes son personas capaces y con plena capacidad de ejercicio, además, de existir objeto y casusa lícita en el contrato.

Así mismo, por tratarse de un asunto transable y cumplirse con los requisitos de ley se accederá a lo solicitado y en consecuencia se dará por terminado el proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Maicao (La Guajira) administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la transacción suscrita por las partes en litis y arribada por su apoderado judicial, en los términos del acuerdo presentado a este despacho judicial.

SEGUNDO: Consecuentemente se DECRETA la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO, contraído por los señores CESAR FRANCISCO SAMPER PALACIO y CARMEN ELENA PAJARO HERNANDEZ el día 24 de diciembre del año 1990 en La parroquia El Carmen del Municipio de Maicao (La Guajira), inscrito en el registro civil de matrimonio con IS Nro. 873622 inscrito en la Notaría Única del Círculo de Maicao (La Guajira).

TERCERO: DECLARAR disuelta la sociedad conyugal que por mandato del artículo 180 del Código Civil se formó mediante el acto matrimonial contraído por los señores CESAR FRANCISCO SAMPER PALACIO y CARMEN ELENA PAJARO HERNANDEZ.

CUARTO: Expedir copia autenticada de esta providencia a las partes, si así lo solicitaren a efectos de la inscripción de la presente decisión en los folios de nacimientos y matrimonio correspondientes.

QUINTO: DAR por TERMINADO de forma anticipada el proceso de divorcio de matrimonio civil en razón a la transacción presentada.

SEXTO: SIN condena en costas de conformidad con lo establecido en el artículo 312 C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,

Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,

Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE

JUEZ